

## SENTENCIA Nº 294/17

Expte. Nº 41/926/2017

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 413/418 del Expte. DGR Nro. 19441/376/D/2012, el Sr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº D 343/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 21.12.2016 obrante a fs. 407/410. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación impetrada por Lucila Arrieta Lizondo, en carácter de apoderada de la firma AGROALAS S.R.L., CUIT Nº: 30-60989525-6 con domicilio constituido en calle 25 de Mayo Nº 433 de esta ciudad en contra del Acta de Deuda Nº A 487-2012 practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Percepción, confirmándose la misma, según "Planilla Determinativa Nº PD 487-2012 Acta de Deuda A 487-2012 Etapa Impugnatoria"; INTIMAR al cumplimiento de la obligación tributaria resultante de la misma; DECLARAR ABSTRACTA el pronunciamiento respecto al descargo presentado en contra del Sumario Nº M 487-2012, instruido por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inciso 1) del CTP.

En su expresión de agravios solicita en primer término que se revoque la resolución por nulidad del procedimiento de determinación, considerando que la administración debe ajustarse a los hechos reales, a la verdad material



prescindiendo de que hayan sido alegados o probados por el particular, ya que la carga procesal de averiguar esos hechos u otros que resulten necesarios para la correcta solución del caso, recae sobre ella.

Manifiesta que la administración tenía la obligación de abrir a prueba el procedimiento, ya que existían hechos controvertidos. Su obligación básica es hacer efectiva la prueba ofrecida por el recurrente, y sólo por excepción, cuando ella resulte irrazonable, podría disponer su rechazo fundadamente. Es evidente que la Administración desconoció la existencia de las pruebas ofrecidas para rechazar por improcedentes los argumentos del agente, lo que pone en evidencia la arbitrariedad con la que se construyó la resolución.

Expresa que, comprobar que el sujeto percibido no ingresó lo adeudado, era de facil solución para los inspectores ya que del libro IVA Ventas podían haber extraído la nómina de clientes y verificar, de la propia base de datos de la DGR, si éstos habían presentado sus respectivas declaraciones juradas y en qué medida. El apelante adolece de cualquier poder de policía para exigir a sus clientes la exhibición de sus DDJJ, más no así la DGR.

Menciona en su segundo agravio, que la resolución considera que la venta de bienes de uso no se encuentra excluida de practicar la percepción, por lo que no existe razón para su planteo. Sin embargo, la venta de un bien de uso se encuentra absolutamente excluida del objeto del gravamen, por lo que es una operación no gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya que no se realiza de manera habitual la venta de dichos bienes.

En tercer término se agravia del enriquecimiento sin causa del fisco provincial, ello se sustenta en que, el Art. 33 del CTP establece como único responsable ante el Fisco al agente de percepción sólo por el importe "retenido, percibido o recaudado". A continuación establece que "de no realizar la percepción responderá solidariamente". Por lo que, resulta inadmisible, ni siquiera por vía

RGE GUSTAVO JIMENEZ



presuncional, que la administración pretenda que se ingrese las percepciones que el agente no realizó, es decir que a pesar de no haber actuado como agente de percepción, debería ingresar tales sumas. La obligación del agente no es tributaria, pues no es el que verifica el hecho imponible del impuesto. En consecuencia, en el peor de los casos, el agente de percepción que no actuó como tal deberá una multa por incumplimiento a una obligación formal.

En su cuarto agravio plantea que aún en el supuesto que el apelante hubiera omitido actuar como agente de percepción, no le generaría obligación de ingresar tales sumas, si las mismas no fueron detraídas en sus DDJJ por quienes debieron haberla sufrido.

Plantea que, a tal efecto se solicitó oficio a los clientes de Agroalas SRL, a fin de que informen si el agente les practicó percepción de ingresos brutos entre los meses de enero a diciembre de 2007 inclusive, y en caso negativo indiquen la razón por la que no se les practicó percepción y, de haber correspondido la misma, si ingresaron el gravamen computando las percepciones no efectuadas por el agente.

Expresa que la resolución deniega la prueba ofrecida por inconducente, y argumenta solidaridad a la que fundamenta con la sola cita del art. 33 del CTP. El mismo, no dice que el perceptor que no actuó como tal deberá ingresar las sumas no percibidas. Todo lo contrario, expresa que si el contribuyente no ingresara el impuesto en su justa medida, deberá responder solidariamente por las sumas no percibidas. Concluyendo que en la determinación faltó un aspecto esencial, que es la previa verificación del ingreso del impuesto por parte de los clientes a quienes mi representada no habría efectuado la correspondiente percepción. La omisión de actuar como agente de percepción, podrá dar lugar a una sanción, pero no autoriza a atribuir responsabilidad solidaria por el ingreso de un impuesto que ya pudo ser abonado por el principal obligado. Si no hay obligación principal incumplida, mal puede surgir solidaridad.

GUSTAVO JIMENEZ



Finalmente, manifiesta que la mayor contradicción es el hecho de que la resolución quiere descalificar los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán con el argumento de que existirían otros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los que invoca en forma errática, a la vez que pretende darle mayor entidad a un dictamen de su asesoría jurídica que a la exegesis de un órgano jurisdiccional, que, además, es el último interprete de las normas locales.

Ofrece prueba informativa y pericial contable.

Finalmente solicita se tenga por interpuesto su recurso de apelación en contra de la Resolución Nº D 343/16 de la DGR, se haga lugar al mismo y se ordene el archivo de las actuaciones.

II. Que a fojas 1/6 del Expte. Nº 41/926/2017 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Respecto a lo planteado en el punto preliminar sobre nulidad del Acta de Deuda, nulidad de la Resolución y nulidad por vicios del procedimiento, expresa que toda la prueba ofrecida en la etapa impugnatoria, fue merituada por el Juez Administrativo, quien en uso de sus facultades, rechazo fundadamente aquella que consideró inconducente.

Sostiene que la determinación practicada se encuentra en un todo ajustada a derecho, habiéndose procedido a analizar toda la documentación aportada por el responsable, y aplicado la normada correspondiente conforme fuera expuesto en el texto del acto administrativo cuestionado. En virtud de ello, se resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta en la etapa oportuna, por lo que no asiste razón al presentante.

C.P.N. LORGE GUSTAYO JIMENEZ



Manifiesta que el recurrente pretende liberarse de su responsabilidad en materia de producción de la prueba, tratando de trasladar la misma al fisco, desconociendo la normativa vigente y las propias características del procedimiento fiscal. En concordancia con lo resuelto en numerosos casos por el Tribunal Fiscal de la Nación, que el análisis de la procedencia o el rechazo de pruebas en sede administrativa, en uso de facultades propias del órgano, las cuales son discrecionales, no conlleva el cercenamiento del derecho de defensa del particular, el cual tendrá a su mano la posibilidad de la discusión en sede judicial, donde será revisada la decisión administrativa en su contradictorio amplio.

A su vez, plantea que es el contribuyente o responsable quien prueba, a requerimiento de la inspección, aportando la documentación y comprobantes fehacientes de sus operaciones, la verdad de su declaración a fin de lograr el convencimiento de los funcionarios actuantes de que los hechos con reascendencia tributaria incluidos en sus declaraciones son adecuados a la realidad.

Asimismo, sostiene que la prueba de informes solicitada resultó improcedente, conforme lo ya resuelto, por cuanto dicha prueba representaba una mera declaración unilateral de los clientes respecto a los sujetos pasibles de percepción. Que por los motivos expuestos, considera que la misma no resulta conducente a los fines de la solución de la controversia, por lo que corresponderá el rechazo de la prueba informativa ofrecida en esta nueva instancia.

En virtud de ello sostiene que los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el cual se presume legítimo, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado por el apelante.

Con respecto al planteo de "enriquecimiento sin causa", "pretendida solidaridad", "la resolución como cita inconexa de precedentes", "la mayor contradicción", expresa que la apelante yerra al decir que los tribunales de la provincia deberían



apartarse de lo resuelto por la CSJN respecto del deber que le corresponde al agente de retención. Al respecto es clara la tesitura de los mismos en lo referente a la responsabilidad que recae sobre el agente de retención que no cumplió con su obligación de retener.

Asimismo menciona que el art. 33 del CTP establece que responden solidariamente los agentes de retención, percepción o recaudación por las retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas. A su vez el inciso 1 del artículo 25 del citado Código dispone que la obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores (solidarios) a elección del sujeto activo, en el caso, la DGR.

Manifiesta que lo establecido en el CTP en los artículos citados, resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 827 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual sostiene que "hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores por cualquiera de los acreedores".

Sinalmente, conforme a lo expuesto entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente AGROALAS SRL, en contra de la resolución Nº D 343-16, confirmándose la misma.

II. A fojas 11/16 obra Sentencia dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho, autos para sentencia y en forma previa al dictado de la sentencia, se dispone como medida para mejor proveer, se intime a la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda Nº A 487/2012— IB AP presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal 2007 contenido en la citada Acta de Deuda.

C.P.M.JORGE GUSTAVO JIMENSZ



Dicha medida fue contestada por la autoridad de aplicación, remitiendo soporte óptico informando los periodos y sujetos pasibles de percepción que conforman la determinación de oficio practicada mediante la "Planilla Determinativa Nº PD 487-2012 Acta de Deuda Nº A 487-2012 — Etapa Impugnatoria" y si los mismos registran o no presentación de Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme obra en autos.-

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución Nº D 343-16 de fecha 21.12.2016, resulta ajustada a derecho.

En primer término, y dado que el Acta de Deuda impugnada, resulta exigible por parte de la Autoridad de Aplicación, este Tribunal Fiscal consideró oportuno en búsqueda de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, dictar una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento de este Organismo, particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda Nº A 487-2012.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma

GE GUSTAVO JIMENEZ



de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (Sent. 709/06 C.C.A. Sala la).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución que resuelva el presente recurso, dictar una medida para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales explayados en "Farías" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (Sent. Nº 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el principales determinación impositiva а los procedimiento oficioso de

C.P.M. LORGE QUSTAVO JINENEZ



contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso como "Medida para mejor proveer" (fs. 11/16) que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda Nº A 487/2012 – IB AP presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

En respuesta a dicha medida, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte magnético detallando la información solicitada (fs. 27/29).

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria correspondiente a los períodos en discusión.

retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parto del Orresta una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no determinar tributo de oportunidad posteriormente en declare correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada autodeterminativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de

PUSTAVO JIMENEZ



retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculado a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos del mismo período por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que pueden configurar ingresos de períodos posteriores.

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo de los apelantes.

O'P.N. NORGE GUSTAVO JIMENEZ



Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieren.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte magnético remitido por la DGR en respuesta a la medida para mejor proveer, se arribó a la siguiente conclusión con respecto a la determinación tributaria carrespondiente a las posiciones 01/2007 a 12/2007:

- Corresponde Hacer Lugar Parcialmente a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 01/2007 a 12/2007, por un importe de \$4.020,28 (pesos cuatro mil veinte con 28/100).
- No Hacer Lugar a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que No presentaron sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos por los periodos 01/2007 a 12/2007; por un importe de \$9805,59 (pesos nueve mil ochocientos cinco con 59/100), de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs. 31 del Expte. 41/926/2017.

C.P.N. JARGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL VOCAL VOCAL VOCAL VOCAL



Por las consideraciones que anteceden propongo como conclusión:

- 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Nº D 343/16 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 01/2007 a 12/2007 contenidos en el Acta de Deuda Nº A 487/2012 por un importe de \$4.020,28 (pesos cuatro mil veinte con 28/100), dejando firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, que asciende al monto de \$9805,59 (pesos nueve mil ochocientos cinco con 59/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.
- 2) DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los ingresos Brutos correspondientes a los periodos 01/2007 a 12/2007 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

OP.N JORGE/GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
HIBURAL FISCAL DE APELACION

NE WELLSHEET



## El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente AGROALAS S.R.L., CUIT Nº: 30-60989525-6, en contra de la Resolución Nº D 343/16 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 01/2007 a 12/2007 contenidos en el Acta de Deuda Nº A 487/2012 por un importe de \$4.020,28 (pesos cuatro mil veinte con 28/100), dejando firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, que asciende al monto de \$9.805,59 (pesos nueve mil ochocientos cinco con 59/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

2. DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 01/2007 a 12/2007 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación; conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

C.P.N. JORGE AUSTAVO UMENEZ



**3. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVESE**.

M.F.J.

HAGASE SABER VOCAL PRESIDENTE DR. JORGE E. POSS VOCAL **ANTE MI** DRA. SILVIA M. MENEGHELLO **SECRETARIA** 



## Planilla Anexa I Sentencia Nº Listado de contribuyentes que no presentaron DDJJ del IIBB

<u>Razon Social</u>	CURT	Dif. a Ingresar
ARPHA S.A.	30674861970	1.400,00
4 DE MAYO S.A.	30554707609	116,32
EL ENCUENTRO AGROPECUARIO S.R.L.	30709713082	157,55
ESTANCIA EL PITAHUE S.A.	30557954542	48,88
EL GANADO S.R.L.	30665352893	113,14
IGLESIAS MARCELO SERGIO	20166398070	28,75
LAS FANEGAS S.A.	33709652139	343,85
MANOLO GAUCHO S.A.	30709466328	80,99
CICARONE OSMAR FE	20049526335	150,36
SANTA BARBARA AGROPECUARIA	30511930851	81,37
SUCESORES S.A.	30550800086	70,73
TREZZA CONO Y TREZZA JOSE S.H.	33594705829	294,92
LOS YAROS AGROPECUARIA S.A.	30709562955	786,92
MARCOS BIONDI	20206417308	3.889,68
BIANCUCCI, RUBEN ANGEL	20135767094	2.242,13
		9.805,59

DR JOSE ALBERTO LEON

OCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

**ANTE MI** 

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO **SECRETARIA**